



SUMARIO SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

- DICTAMEN N° 002-2015 Emitido conforme al Artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 416 Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, por parte de la República del Perú a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal, al haberse exigido requisitos adicionales en los certificados de origen y no haberse aplicado la Cláusula de Nación Más Favorecida..... 1
- DICTAMEN N° 003-2015 Emitido conforme al Artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por supuesto incumplimiento de las Resoluciones 1719 y 1738 de la SGCAN por parte de la República del Perú, al no haber levantado las garantías a las mercancías clasificadas en la subpartida NANDINA 6401.92.00 elaboradas por la empresa Plasticaucho Industrial S.A..... 13
- DICTAMEN N° 004-2015 Emitido conforme al Artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por supuesto incumplimiento de las Resoluciones 1721 y 1748 de la SGCAN por parte de la República del Perú, al no haber levantado las garantías a las mercancías clasificadas en la subpartida NANDINA 3303.00.00 elaboradas por la empresa Yanbal Ecuador S.A..... 17

DICTAMEN N° 002-2015

Emitido conforme al Artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 416 Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, por parte de la República del Perú a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal, al haberse exigido requisitos adicionales



en los certificados de origen y no haberse aplicado la Cláusula de Nación Más Favorecida.

El artículo 9 de la Decisión 623 dispone el contenido de los Dictámenes que debe proferir la Secretaría General en los procedimientos sobre eventuales incumplimientos que lleve adelante.

Se presenta a continuación el Dictamen de la Secretaría General para el presente caso, conforme a la estructura determinada por el señalado artículo.

I. SUMILLA.-

- [1] Las empresas EMBOTELLADORA RIVERA S.A.C. y LOUIS DREYFUS COMMODITIES PERÚ S.R.L., presentaron ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, reclamo por supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 416 Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal de la República del Perú, al haberse exigido requisitos adicionales en los certificados de origen y no haberse aplicado la Cláusula de Nación Más Favorecida.

II. ANÁLISIS.-

- [2] Los elementos que deben considerarse al analizar la existencia o inexistencia de incumplimiento se encuentran señalados en el artículo 21 de la Decisión 623.

Artículo 21.- *El Dictamen de la Secretaría General deberá contener:*

- a) Una relación de las actuaciones del procedimiento;*
- b) La identificación y descripción de las medidas o conductas que fueron materia del reclamo;*
- c) Una relación de los argumentos del reclamo y de la contestación;*
- d) La exposición de los motivos de la Secretaría General sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias, sobre la base de los argumentos del reclamo y la contestación;*
- e) La conclusión de la Secretaría General sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias;*
- f) La indicación o sugerencia de las medidas que le parezcan más apropiadas para corregir el incumplimiento;*
- g) Cuando corresponda, la indicación de un plazo compatible con la urgencia del caso, no menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días, para que el País Miembro informe sobre las medidas dirigidas a corregir el incumplimiento o exprese su posición en relación con el Dictamen.*

III. RELACIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO (ANTECEDENTES).-

- [3] Con fecha 01 de diciembre de 2014, se recibió por parte de la empresa EMBOTELLADORA RIVERA S.A.C., el reclamo por incumplimiento señalado en el párrafo [1] del presente Dictamen.

- [4] Mediante Nota N° SG/E/2083/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, se requirió a la reclamante que cumpla con subsanar los siguientes requisitos de admisibilidad:

- Poder de representación legal a favor del señor Rivera para que actúe en el procedimiento.



-
- Presentar una declaración jurada, en el que se establezca que no se ha acudido simultáneamente y por la misma causa ante algún tribunal nacional.
 - Identificación y descripción clara de las medidas o conductas que el reclamante considera que constituyen un incumplimiento.
 - Las razones por las cuales considera que las medidas o conductas reclamadas constituyen un incumplimiento de las normas andinas.
- [5] Con fecha 18 de diciembre de 2014, la reclamante presentó un escrito mediante el cual da respuesta a la Nota N° SG/E/2083/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014.
- [6] Mediante Nota N° SG/E/039/2015 de fecha 15 de enero de 2015, la Secretaría General de la Comunidad Andina determinó, luego de la evaluación correspondiente, que la documentación presentada por la reclamante se encuentra completa y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Decisión 623, admitió a trámite el reclamo por incumplimiento y dispuso su traslado al gobierno del Perú, mediante Nota SG/E/040/2015, otorgándole un plazo de 30 días para su contestación. Asimismo, mediante Nota SG/E/044/2015, la Secretaría General comunicó a los demás Países Miembros dicha reclamación a fin de que presenten los elementos de información que estimaran pertinentes.
- [7] Con fecha 16 de enero de 2015, se recibió por parte de la empresa LOUIS DREYFUS COMMODITIES PERÚ S.R.L., el reclamo por incumplimiento señalado en el párrafo [1] del presente Dictamen.
- [8] Mediante Nota N° SG/E/124/2015 de fecha 26 de enero de 2015, la Secretaría General de la Comunidad Andina determinó, luego de la evaluación correspondiente, que la documentación presentada por la reclamante se encuentra completa y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Decisión 623, admitió a trámite el reclamo por incumplimiento y dispuso su traslado al gobierno del Perú.
- [9] En la misma fecha, mediante Nota SG/E/123/2015, se comunicó al Gobierno del Perú el inicio del trámite correspondiente otorgándole un plazo de 30 días para su contestación. Asimismo, mediante Notas SG/E/120/2015, SG/E/121/2015 y SG/E/122/2015, se comunicó el inicio del referido trámite a los demás Países Miembros a fin de que presenten los elementos de información que estimaran pertinentes.
- [10] En consideración a la identidad de causa y economía procesal, se dispuso, asimismo, acumular los procedimientos iniciados por las empresas EMBOTELLADORA RIVERA S.A.C. y LOUIS DREYFUS COMMODITIES PERÚ S.R.L. y se citó a las partes a una reunión informativa.
- [11] Mediante Facsímil N° 113-2015-MINCETUR/VMCE/DNINCI, el gobierno del Perú, solicitó la prórroga del plazo para presentar su contestación, la que le fue concedida el 13 de febrero de 2015, mediante Nota SG/E/292/2015.
- [12] Con fecha 02 de marzo de 2015, se llevó a cabo la reunión informativa con la participación de las partes en la controversia.
- [13] Con fecha 17 de marzo de 2015, mediante Facsímil N° 201-2015-MINCETUR/VMCE/DNINCI, el gobierno del Perú presentó su contestación al reclamo.
- [14] Con fecha 07 de abril de 2015, la empresa Embotelladora Rivera S.A.C. presentó un escrito mediante la cual señaló algunas precisiones sobre la contestación remitida por el gobierno del Perú.



IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS SUPUESTAMENTE INFRACTORAS

- [15] La reclamación versa sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 416 Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, por parte de la República del Perú a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal, al haberse exigido requisitos adicionales en los certificados de origen y no haberse aplicado la Cláusula de Nación Más Favorecida.

V. RELACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECLAMO Y DE LA CONTESTACIÓN

Argumentos de las Reclamantes:

- [16] Las empresas EMBOTELLADORA RIVERA S.A.C. y LOUIS DREYFUS COMMODITIES PERÚ S.R.L. reclaman que la SUNAT y el Tribunal Fiscal de la República del Perú denegaron sus solicitudes de devolución de tributos pagados con motivo de las importaciones de azúcar blanca originaria y procedente de la República de Colombia, con lo cual habrían incurrido en incumplimiento del artículo 139 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 416 Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías.
- [17] Refieren que en la operación de importación invocaron la aplicación del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, en el marco de lo dispuesto por la Decisión 414 sobre Perfeccionamiento de la Integración Andina, el cual, a dicha fecha gozaba de una desgravación parcial del 15%. El producto en cuestión también se encontraba negociado en el Acuerdo Regional de Apertura de Mercados suscrito a favor de Bolivia en el marco de la ALADI (ARAM 1) con una preferencia de 100%, siendo este acuerdo, según refieren, de aplicación obligatoria para el Perú al haber sido incorporado a su legislación interna mediante el Decreto Supremo N° 040-84-ITI/IG. Según manifiestan dicho acuerdo establece que las preferencias arancelarias otorgadas por él se ajustarán a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena y que desde su entrada en vigencia en 1983, ha sido utilizado por los importadores, coexistiendo con el Programa de Liberación establecido en el marco de la Comunidad Andina.
- [18] Señalan también que su reclamación no pretende rectificar o modificar los certificados de origen que amparan la pretensión de devolución de tributos indebidamente pagados y que de acuerdo con el artículo 2 de la Decisión 414, las preferencias acordadas en el marco de acuerdos bilaterales continuaban vigentes en la medida en que confirieran un tratamiento más favorable que las ventajas concedidas en virtud de la citada Decisión, por lo que queda claro que el ARAM 1 no contraviene el ordenamiento jurídico andino.
- [19] Señalan que al establecer el ARAM 1 una preferencia de 100% al producto de azúcar blanca, lo cual no estaba contemplado dentro del Programa de Desgravación del Acuerdo de Cartagena, se genera el derecho a solicitar la preferencia en el marco del ARAM 1 de conformidad con la Cláusula de Nación Más Favorecida, la que el Perú debe extender en forma incondicional e inmediata a su socio subregional andino teniendo la Autoridad Aduanera la obligación de aplicar dicha cláusula, incluso si ésta no es invocada por el usuario, debido a su carácter directo, preeminente e inmediato.
- [20] Concluyen las reclamantes que la SUNAT se equivocó al señalar que no corresponde aplicar al producto azúcar blanca la preferencia otorgada en el marco del ARAM 1 y que requerir para ello la consignación de tal preferencia en el rubro de observaciones del certificado de origen, sobre la base del procedimiento INTA-PE.01.11 versión 2, el cual



dispone que para la solicitar la preferencia, se hace necesaria la consignación del acuerdo comercial en el rubro de observaciones.

- [21] Indican que con ello se excede la norma comunitaria pues no puede aplicarse la legislación administrativa interna en aquellos aspectos que no sean regulados por ésta, toda vez que el certificado de origen es un acto administrativo que se rige por la norma comunitaria y el ordenamiento jurídico de la ALADI, e implicaría señalar que el procedimiento INTA tiene preeminencia frente al ordenamiento jurídico andino. Señala en esta línea que la Decisión 416 no exige que en los casos de enmienda de certificados de origen deba indicarse en el rubro de observaciones el acuerdo correspondiente y que no aplica la figura del complemento indispensable, puesto que los procedimientos y requisitos relacionados a la expedición y enmienda de los certificados de origen se encuentran regulados en las decisiones 416 y 417.
- [22] Citan de esta manera, jurisprudencia del Tribunal Andino que consideran aplicable al presente caso, y concluyen señalando que el requerimiento efectuado por la SUNAT, a través del procedimiento INTA-PE.01.11 versión 2, conllevaría a un incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, al establecer requisitos que van más allá de lo dispuesto en el mismo.
- [23] Precisan que el Tribunal Fiscal, a diferencia de la SUNAT sí ha reconocido que se deben hacerse extensivas las preferencias otorgadas en el marco de la ARAM 1, en virtud a lo expuesto en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena, sin embargo, precisa que se requiere la aplicación del INTA-PE.01.11 versión 2.
- [24] Con relación a las afirmaciones del gobierno del Perú en su contestación y mediante comunicación de fecha 7 de abril de 2015, la empresa Embotelladora Rivera S.A. reitera los argumentos expuestos en su escrito de reclamo y refiere que en la audiencia explicó que pese a encontrarse vigente el ARAM 1, éste no podía ser invocado por los operadores de comercio exterior pues no figuraba dentro de la relación de acuerdos vigentes y susceptibles de ser invocados ante la SUNAT; que la solicitud de la aplicación de la preferencia arancelaria se realiza a través de la DUA, tal como lo indica el punto 8 del INTA-PE.01.11 versión 2 y no en el certificado de origen; y que a través del INTA-PE.01.11 versión 2 se está restringiendo la aplicación del artículo 139 del Acuerdo de Cartagena.

Argumentos de la Reclamada:

- [25] Por su parte, el gobierno del Perú reconoce que es parte del ARAM N° 1 y que dicho acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para la participación de Bolivia en el proceso de integración económica de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), otorgando a dicho país un tratamiento preferencial efectivo para la colocación de sus productos en los mercados de los Países Miembros disponiendo la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones que incidan sobre la importación de las mercancías contenidas en su Anexo N° 1, incluida el azúcar originaria de Bolivia. Reconoce, asimismo que de acuerdo al pie de página del referido Anexo N° 1 (productos que componen la nómina de apertura de mercados en favor de la República de Bolivia) se establece que “La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena”, lo cual implica que los beneficios otorgados en el marco del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena (regulado en la Decisión 414) prevalecen sobre el ARAM N° 1.
- [26] Refiere que en el ámbito subregional mediante la Decisión 414 se estableció un cronograma de desgravación arancelaria progresiva que duró desde 1997 hasta el 2005, encontrándose totalmente desgravada, a partir del 2006 la importación de toda mercancía



originaria de cualquier País Miembro de la CAN. Al año 2001, fecha en la que los reclamantes importaron el azúcar originario de Colombia éste se encontraba con un arancel del 15%.

- [27] Señala por otra parte que el artículo 2 de la Decisión 414 únicamente aplica a los acuerdos comerciales bilaterales que otorguen mayores beneficios que el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, siendo que el ARAM N° 1 se firmó en el marco de un acuerdo regional, por lo que no se cumple la referida condición.
- [28] También señala que al margen que el artículo 139 de Acuerdo de Cartagena tenga un carácter inmediato e incondicional, la autoridad aduanera no puede determinar su aplicación de manera unilateral sin que el administrado invoque el Acuerdo o tratado que otorga la mayor ventaja. Refirió así un caso en que las reclamantes al invocar la CNMF cumplieron con referir el Acuerdo correspondiente.
- [29] En cuanto al principio de complemento indispensable indica que éste aplica dado que la Decisión no regula la forma de consignar la información específica del acuerdo cuya preferencia se invoca y señala que ello es regulado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000548-2003/SUNAT/A, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2003, aprobó el Procedimiento Específico “Aplicación de Preferencias a la Importación de Mercancías de la Comunidad Andina de Naciones” – INTA-PE.01.11 Versión 2 (Procedimiento INTA-PE.01.11 Versión 2).
- [30] Expone que no existe colisión alguna entre la normativa peruana y la comunitaria, toda vez que el Procedimiento INTA-PE.01.11 Versión 2 al requerir consignar en el rubro “Observaciones” del certificado de origen, el Acuerdo cuya preferencia se solicita, se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 12 de la Decisión 416, posibilitando que a través del certificado de origen presentado, la autoridad aduanera compruebe el cumplimiento de las normas y requisitos específicos de origen exigidos en el marco del Acuerdo invocado.
- [31] Indica que tanto el Procedimiento INTA-PE.01.11 Versión 2 cuestionado por las reclamantes, como el Procedimiento INTA-PE.01.11 publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de setiembre de 1999, el cual se encontraba vigente al momento de las importaciones realizadas por las reclamantes, establecen que para acogerse a la CNMF, el Certificado de Origen debe observar los requerimientos determinados en la Decisión 416 pudiendo optar como norma de origen la del Acuerdo de ALADI invocado.
- [32] Manifiesta que en el caso de las importaciones efectuadas por los reclamantes de las mercancías procedentes de Colombia, la autoridad aduanera peruana determinó que si bien se cumplió con los requisitos de negociación y expedición directa, respecto al requisito de origen debe tenerse en consideración las reglas que regulan la “declaración y certificación de origen”, las cuales están referidas a la forma como se debe probar que la mercancía cumple con determinada condición para ser considerada originaria, lo cual debe ser a su vez comprobado por la autoridad aduanera a efectos de hacer efectivo el trato NMF. De otro modo, la autoridad aduanera de un País Miembro no podría o no contaría con la información necesaria para aplicar la CNMF del artículo 139 del Acuerdo de Cartagena.
- [33] Señala que en otros certificados de origen presentados por los reclamantes con su escrito se observa que sí se consignó en el campo 11 Observaciones el Acuerdo cuya preferencia se invocó, al amparo del artículo 155 (hoy 139) del Acuerdo de Cartagena.



- [34] Indica que el hecho que la legislación nacional considere como requisito formal del certificado de origen el consignar el Acuerdo cuya preferencia se invoca, no implica que el ordenamiento jurídico nacional transgreda el ordenamiento jurídico comunitario.
- [35] Precisa que este requisito ya no se incorpora en el Procedimiento INTA-PE.01.11 Versión 3, toda vez que no resulta necesario al haberse desgravado totalmente las mercancías.
- [36] Finalmente, manifiesta que carece de fundamento la aseveración de las reclamantes en el sentido de que la República del Perú está incumpliendo lo dispuesto en la Decisión 416.

VI. EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL SOBRE EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNITARIAS.-

- [37] Es necesario señalar de manera previa al análisis que el procedimiento por incumplimiento tiene como objeto, en su fase prejudicial, determinar la conformidad de la conducta de una determinada autoridad nacional con el ordenamiento jurídico comunitario. En tal sentido, la intervención de la Secretaría General no se constituye en una instancia de revisión, apelación o casación de las decisiones de las instancias nacionales, no siendo labor de la Secretaría General actuar como una suerte de instancia de alzada de los actos de la administración pública de los Países Miembros.
- [38] Tampoco corresponde a la Secretaría General analizar la vigencia, el reconocimiento o aplicación por un País Miembro, de acuerdos que pertenecen a la órbita de otras organizaciones internacionales (en este caso nos referimos a la vigencia y aplicabilidad en el Perú del ARAM 1), pues tal asunto corresponde ser analizado en el ámbito de tales organizaciones internacionales y de las entidades administrativas y jurisdiccionales concernidas, de conformidad con las reglas de dicha organización y el Derecho Internacional Público. En todo caso, respecto de otros acuerdos preferentes y su aplicabilidad a la luz del derecho comunitario, cabe recordar la preeminencia del derecho comunitario, lo cual incluye la obligación de hacer extensivo a los socios andinos, las mejores condiciones conferidas a terceros.
- [39] A tenor de lo señalado, lo que corresponde a la Secretaría General, en el presente caso, es verificar si los actos de la autoridad peruana, expresados, en este caso, en la exigencia de indicar en el rubro de “observaciones” de los certificados de origen la preferencia arancelaria pactada para la aplicación de la NMF al comercio intracomunitario, contraviene o no el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 416 Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías. Es en esa línea que se presenta el análisis que sigue a continuación:

- [40] El artículo 14 de la Decisión 416 establece:

“Artículo 14.- Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto se apruebe un nuevo formulario de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

(...)”

- [41] El formulario a que refiere el mencionado artículo 14 es el siguiente:



CERTIFICADO DE ORIGEN

**ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

PAIS EXPORTADOR:		PAIS IMPORTADOR:
No. de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2). de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha: Razón social, sello y firma del exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN	
Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:	
a los:	Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:

Notas:

- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

- El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

- [42] La Nota (2) de dicho formulario correspondiente al campo 2 "Declaración de Origen", prevé que el operador comercial consigne el acuerdo de alcance regional o de alcance parcial al que desea acogerse. La Decisión 416 y el formulario antes mencionado no indican expresamente qué es lo que se debe consignar en el rubro de "observaciones".
- [43] Por otro lado, a la fecha de la operación de importación estaba vigente la Resolución de Intendencia Nacional 984 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de setiembre de 1999. De manera consistente con el ordenamiento jurídico andino vigente a dicha fecha, tal resolución reconocía la vigencia de la Zona de Libre Comercio Andina y su perfeccionamiento, entre otras, por la Decisión 414. Al mismo tiempo, reconocía también la continuidad de la aplicación de los acuerdos comerciales bilaterales suscritos entre los países andinos resultantes de la Decisión 321, en tanto otorgaran un tratamiento más favorable que el conferido por el Programa de Liberación.
- [44] En materia de origen, la misma resolución dispuso la continuidad del uso del formato de ALADI (Acuerdo N° 25) para los certificados, así como la extensión de las mejores preferencias conferidas en ALADI al comercio entre Perú y Colombia, en la medida en que se especificara tanto en la Declaración de Importación, como en el certificado de origen, la información relativa al Acuerdo ALADI cuya aplicación se estaría extendiendo, con indicación, en este último, del porcentaje correspondiente, en tanto ello se solicitara al momento de la destinación aduanera.

"14) Cualquier preferencia arancelaria otorgada por el Perú en los mecanismos de la ALADI, que resulte más favorable que las preferencias otorgadas en los acuerdos



suscritos en marco de la CA, será extendida al producto similar originario y procedente de los países miembros de la Comunidad Andina, en atención a la cláusula de la Nación Más Favorecida del Acuerdo de Cartagena cuya aplicación es previamente comunicada a ADUANAS por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.”

(...)

Despachos originarios de Colombia:

(...)

5. La aplicación de la Cláusula de la Nación más Favorecida a las mercancías originarias y procedentes de Colombia, se realizará bajo los mismos términos y condiciones establecidos en los Acuerdos de la ALADI, consignándose en la Declaración de Importación el TPI y la información relativa al Acuerdo ALADI que está extendiendo su aplicación.

6. Para acogerse a lo establecido en el numeral precedente, el Certificado de Origen debe observar los requerimientos determinados en la Decisión 416 pudiendo optar como norma de origen la del Acuerdo de ALADI cuya preferencia el Perú hace extensiva a favor de Colombia o señalar un texto referido a esta aplicación extensiva, indicando la preferencia arancelaria (...%) que el Perú ha otorgado al país con el cual suscribió el Acuerdo de ALADI”

[45] Dicha norma fue modificada por la Resolución INTA-PE.01.11 versión 2 del 12 de diciembre de 2003 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 del mismo mes y año, la cual al tiempo que mantuvo las condiciones antes descritas, fue más específica en el acápite relativo a la CNF, así:

“APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

11. Cualquier preferencia arancelaria otorgada por el Perú bajo los mecanismos de la ALADI que resulte más favorable que las preferencias otorgadas en el Programa de Liberación del Perú con los demás Países Miembros de la CAN, es extendida a la mercancía importada originaria y procedente de los Países Miembros de la CAN, según la Cláusula de la Nación Más Favorecida - CNMF del Acuerdo de Cartagena (artículo 155° del AC), siempre que cumpla con los requisitos de las Normas de Origen de la Comunidad Andina y se consigne en el campo “Observaciones” del Certificado de Origen el Acuerdo del País Signatario de la ALADI.”

[46] Esta última resolución fue derogada por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 395-2012/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento Específico Aplicación de Preferencias al Amparo de la Comunidad Andina de Naciones INTA-PE 01.11 (Versión 3) publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de agosto de 2012, la cual no contempla entre sus disposiciones la obligación de consignar el acuerdo cuya preferencia se invoca, en el rubro “Observaciones” del certificado de origen; ello, debido a que la consolidación del Programa de Liberación en la subregión andina lo hizo innecesario.

[47] Se anota que la práctica de consignar en el rubro “observaciones” la preferencia arancelaria a la que el operador económico desea acogerse, data al menos de la época de la primera resolución de intendencia citada y era conocida y aceptada por los reclamantes. Así, se consiga en el campo 2 de un certificado de origen presentado por una de las reclamantes lo siguiente:



“Acuerdo de Cartagena o Comunidad Andina”, y en el campo observaciones se precisa: “Decisión 414, Anexo VI de la Comisión de la Comunidad Andina. De conformidad con el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, relativo a la Cláusula de Nación Más Favorecida, corresponde aplicar la preferencia arancelaria del 15% otorgada por el Perú a Paraguay en el Primer Protocolo Modificador del Acuerdo de Alcance Regional N° 4 de la ALADI (PAR 4)”.

- [48] Como se ha señalado en los casos que refieren las propias reclamantes en sus respectivos escritos, el principio del complemento indispensable no es admisible cuando so pretexto de regular una situación no contemplada en la normativa andina, tal regulación contradice, tergiversa o desnaturaliza la normativa comunitaria.
- [49] La normativa andina, en lo que respecta al formato del certificado de origen y su llenado, se acoge a lo dispuesto en el Acuerdo N° 25 de ALADI, la cual, a su turno y como hemos señalado antes, no regula específicamente lo que debe o no consignarse en el rubro de “observaciones” de tales certificados. Como quiera que lo relativo al llenado y trámite de los formatos de los certificados de origen no es un asunto que sea regulado comunitariamente, por cuanto ésta se limita a fijar el formato, resulta viable que los Países Miembros reglamenten estos aspectos en el ámbito nacional, por vía del principio del complemento indispensable a condición que dicha reglamentación sea consistente con la norma andina y haga viable o facilite su aplicación.
- [50] En ese orden de ideas, en lo que corresponde a las reglas de origen, se verifica que tal exigencia no modifica el criterio de origen que pueda ser aplicable y antes bien permite evaluar de mejor manera su pertinencia a la luz del acuerdo preferencial invocado. Asimismo refleja en el certificado lo que el propio operador comercial de suyo ya consigna en la DUA.
- [51] En lo relativo al artículo 139 del Acuerdo, la consignación del acuerdo y porcentaje preferencial específicos ayuda a la autoridad aduanera a aplicar el mejor trato aplicable, teniendo presente que no le es dada a la autoridad aduanera la posibilidad de interpretar la normativa (nacional o comunitaria) sino únicamente de aplicarla y que los oficiales de aduana no pueden sustituirse de en la acción del operador económico, quien es el llamado a identificar la preferencia de su interés, escogerla o renunciarla, máxime si coexisten al mismo tiempo varios acuerdos preferenciales que puedan ser aplicables al mismo tiempo a la mercancía en cuestión. Se hace posible de este modo, establecer el trato igualitario que debe existir entre lo que se concede a un tercero, respecto del socio comunitario.

Nota: En el proceso 32-AI-2001 [GOAC 760- 2002], el Tribunal ha señalado que “La cláusula de más favor es pues un mecanismo incorporado al Acuerdo de Cartagena desde la fecha misma de su suscripción, cuyo efecto es el de establecer un trato igualitario, automáticamente ajustable para hacerse equivalente a cualquier ventaja o privilegio que un País Miembro reconozca o conceda a un tercero, para restablecer, de esa manera, la igualdad de trato respecto de los Socios Comunitarios. (...)”

- [52] Es preciso señalar que la exigencia objeto de análisis no obstaculiza la inmediatez y automaticidad de la aplicación del artículo 139 del Acuerdo de Cartagena, ya que se trata de una condición de llenado del certificado de origen y no de aplicación de dicho artículo. Resulta claro que la aplicación del principio de nación más favorecida requiere de la previa identificación clara y correcta de la preferencia aplicable por parte del interesado y que dicha preferencia sea informada a la autoridad aduanera, de tal suerte que ésta quede en capacidad de aplicarla, a partir de allí, de manera inmediata e incondicional, tal como lo dispone el Acuerdo.



- [53] El hecho de que la información relativa al acuerdo preferente deba consignarse primariamente en la Declaración Única de Aduana no impide que se consigne asimismo en el certificado de origen dado que no lo desnaturaliza y antes bien es información que coadyuva a su mejor aplicación.

Nota: en el mismo Proceso el Tribunal ha señalado que "(...) Las características fundamentales de esta figura convertida en ley para los Países Andinos, son aquellas de ser inmediatamente aplicada cuando se constituye la ventaja a favor de un tercero, también en beneficio de los demás Países Miembros; que esa extensión dispuesta como consagración del principio de equidad, debe ser incondicional y consecuentemente, no sujeta a compensaciones de clase alguna, menos aún sometida a exigencias de reciprocidad."

- [54] Las reclamantes alegan que la Decisión 416 no contempla disposición alguna que exija que en los casos de enmienda de certificados de origen deba procederse con la indicación del acuerdo en el rubro de observaciones. Se estima al respecto que habiéndose encontrado precedente la exigencia de indicar la preferencia en el rubro de observaciones del certificado de origen primigenio, el que la misma exigencia se haga extensiva a la enmienda también es viable por cuanto no implica un cambio en el criterio de la calificación del origen y antes bien asegura una aplicación más efectiva del artículo 139 del Acuerdo. Es asimismo precedente recordar en este punto que de acuerdo a lo que según lo ha reconocido el Tribunal de Justicia en el Proceso N° 194-IP-2013 I, el procedimiento y la forma para solicitar la modificación son cuestiones que corresponden al ámbito nacional:

"Así, este Tribunal considera viable que las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto en el País Miembro exportador modifiquen, a solicitud de la parte interesada, un certificado de origen válidamente emitido, siempre y cuando dicha modificación no implique un cambio en el criterio de calificación del origen. También advierte que, como la norma comunitaria no regula la forma de solicitar y de tramitar la solicitud de modificación, se aplicará la normativa nacional respectiva del País Miembro exportador, de conformidad con el principio del complemento indispensable (...)."

Otros:

- [55] a) Embotelladora Rivera manifiesta en su escrito complementario que el ARAM 1 constituye un acuerdo bilateral al cual le es aplicable el artículo 2 de la Decisión 414 por lo que **"Desconocer dicha situación constituye un incumplimiento del ordenamiento jurídico andino"**.
- [56] Al respecto cabe señalar que tal aseveración constituye un nuevo cargo de reclamación no consignado en el escrito primigenio ni identificado en el auto admisorio de la presente causa que no fue rectificado por la parte en su oportunidad, por lo que no corresponde admitirlo en esta etapa del procedimiento. Sin perjuicio de ello, hay que señalar que en el contexto de la Decisión 414 la referencia a los acuerdos bilaterales está dada con respecto a aquellos acuerdos suscritos entre Perú y los demás países miembros vinculados a la Decisión 321, ámbito al cual no pertenece el ARAM 1.
- [57] b) Las reclamantes se han referido brevemente en su escrito complementario a la imposibilidad de aplicación del ARAM 1 a la fecha en que se produjo la importación. Aunque no en el escrito principal, este alegato también figura en los escritos de parte que presentaron ante las autoridades tributarias peruanas y que se anexaron al señalado escrito principal.



- [58] Así, las reclamantes reconocen que en efecto no consignaron el ARAM 1 como acuerdo preferente en el certificado de origen correspondiente, sino que consignaron al Acuerdo de Cartagena en su lugar; pero indican que ello se debió a que la propia autoridad aduanera lo impidió habida cuenta que no reconocía la vigencia del ARAM 1. En la audiencia oral manifestaron asimismo que dicha vigencia sólo fue reconocida posteriormente pero que para entonces los certificados de origen ya habían vencido impidiendo su enmienda. Pese a que se le solicitó, las reclamantes no presentaron prueba documental que sustentara estos alegatos.
- [59] Al respecto cabe señalar que la circunstancia descrita por las reclamantes se correspondería con una de eventual imposibilidad material de cumplimiento por acto de la propia autoridad administrativa. Esta es una cuestión que corresponde al deslinde de responsabilidades en el ámbito del derecho interno del país miembro concernido, por lo que desde la perspectiva comunitaria debe reiterarse lo señalado en los párrafos [37] y [38] de este Dictamen.
- [60] c) Finalmente, se hace alusión a las Resoluciones N° 10520-A-2014 y 10518-A-2014 como acto confirmatorio del incumplimiento de las normas de origen y del artículo 139 del Acuerdo que supondría la exigencia de consignar la preferencia en el rubro de observaciones de los certificados de origen.
- [61] La atenta lectura de su contenido permite advertir que dicho Tribunal Fiscal reconoció el derecho de las reclamantes a acogerse a la disposición liberatoria del ARAM 1 en aplicación de la Cláusula de Nación Más Favorecida del Acuerdo de Cartagena. Dicho reconocimiento a decir del señalado Tribunal se sujetó, sin embargo, a la acreditación del cumplimiento de los requisitos de negociación, expedición directa y origen.
- [62] Así el Tribunal encontró que se había cumplido con las dos primeras condiciones por cuanto en efecto el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena existía y era aplicable (revocando de esta manera la resolución apelada que negaba esta posibilidad) y se había probado la expedición directa de la mercancía, pero encontró también que en materia de origen se había incumplido con consignar debidamente la preferencia en el certificado de origen al momento de la destinación aduanera, sin que hubiera enmienda posterior, por lo que confirma la denegatoria del resarcimiento reclamado.
- [63] Al respecto y como quiera que el señalado requerimiento formal de los certificados de origen dispuesto por la legislación peruana se encuentra procedente en virtud del principio de complemento indispensable, sin que esto constituya la revisión en vía de casación o de recurso de alzada de tales resoluciones del Tribunal fiscal, no se advierte que tales Resoluciones del Tribunal Fiscal, al exigir su observancia, incumplan con ello el ordenamiento comunitario andino.

VII. CONCLUSIÓN.-

- [64] Con base en las consideraciones expresadas, la información suministrada por las Partes, lo actuado por la Secretaría General en el curso del procedimiento y lo obrante en el expediente del caso, se considera que la conducta reclamada, ha cesado a la fecha del presente Dictamen por efecto de la derogatoria producida por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 395-2012/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento Específico Aplicación de Preferencias al Amparo de la Comunidad Andina de Naciones INTA-PE 01.11 (Versión 3) publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de agosto de 2012. Dicho cese de la conducta, acarrea la terminación del presente procedimiento por razones de sustracción de materia, la misma que requiere ser así declarada mediante Dictamen.



[65] Esta declaratoria, sin embargo, no desconoce el hecho de que durante el lapso que medió entre la fecha que medio entre la vigencia de la Resolución de Intendencia Nacional 984 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de setiembre de 1999 sustituida por la Resolución INTA-PE.01.11 versión 2 del 12 de diciembre de 2003 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 del mismo mes y la derogatoria indicada, no se encontró incumplimiento de la Decisión 416 - Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías - ni del artículo 139 del Acuerdo de Cartagena, por parte de la República del Perú, al exigir que los administrados consignen en el rubro de "observaciones" de los certificados de origen la preferencia arancelaria objeto de NMF.

[66] Se dispone en consecuencia, el archivo del expediente.

Pablo Guzmán Laugier
Secretario General

DICTAMEN N° 003-2015

Emitido conforme al Artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por supuesto incumplimiento de las Resoluciones 1719 y 1738 de la SGCAN por parte de la República del Perú, al no haber levantado las garantías a las mercancías clasificadas en la subpartida NANDINA 6401.92.00 elaboradas por la empresa Plasticaucho Industrial S.A.

El artículo 9 de la Decisión 623 dispone el contenido de los Dictámenes que debe proferir la Secretaría General en los procedimientos sobre eventuales incumplimientos que lleve adelante.

Se presenta a continuación el Dictamen de la Secretaría General para el presente caso, conforme a la estructura determinada por el señalado artículo.

I. Sumilla.-

[1] El Gobierno del Ecuador, con Oficio Nro.MCE-CNYCI-2015-35-OF de fecha 16 de enero de 2015, recibido el 21 de enero de 2015, presenta reclamo contra la República del Perú por el supuesto incumplimiento de las Resoluciones 1719 y 1738 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por no haber levantado las garantías a las mercancías clasificadas en la subpartida NANDINA 6401.92.00 elaboradas por la empresa Plasticaucho Industrial S.A., a pesar del pronunciamiento de la Secretaría General.

II. Análisis.-

[2] Los elementos que deben considerarse al analizar la existencia o inexistencia de incumplimiento se encuentran señaladas en el artículo 21 de la Decisión 623.

Artículo 21.- El Dictamen de la Secretaría General deberá contener:

- a) Una relación de las actuaciones del procedimiento;
- b) La identificación y descripción de las medidas o conductas que fueron materia del reclamo;
- c) Una relación de los argumentos del reclamo y de la contestación;



- d) *La exposición de los motivos de la Secretaría General sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias, sobre la base de los argumentos del reclamo y la contestación;*
- e) *La conclusión de la Secretaría General sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias;*
- f) *La indicación o sugerencia de las medidas que le parezcan más apropiadas para corregir el incumplimiento;*
- g) *Cuando corresponda, la indicación de un plazo compatible con la urgencia del caso, no menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días, para que el País Miembro informe sobre las medidas dirigidas a corregir el incumplimiento o exprese su posición en relación con el Dictamen.*

III. RELACIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO (ANTECEDENTES).-

- [3] Mediante Resolución 1719 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de fecha 29 de agosto de 2014, debidamente publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2386 el 01 de septiembre de 2014, se resolvió declarar que las mercancías clasificadas en las subpartida 6401.92.00, elaboradas en la República del Ecuador por la empresa Plasticaucho Industrial S.A. y exportadas a la República del Perú cumplen con las normas de origen establecidas en la Decisión 416. Asimismo, determinó que el gobierno del Perú deberá disponer dejar sin efecto las garantías aplicadas a los certificados de origen observados.
- [4] El 15 de octubre del 2014, mediante Facsímil 401-2014-MINCETUR/VMCE/DNINCI y dentro del plazo previsto, el Gobierno del Perú presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 1719 de la Secretaría General.
- [5] El 03 de noviembre de 2014 la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Resolución 1738, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2410 del 04 de noviembre de 2014, declarando infundado el recurso de reconsideración y confirmó en todos sus extremos la Resolución 1719.
- [6] La República del Ecuador mediante Oficio Nro.MCE-CNYCI-2015-35-OF, recibido con fecha 21 de enero de 2015, presentó reclamo de incumplimiento contra la República del Perú, por continuar exigiendo las garantías, a pesar de lo dispuesto en las Resoluciones 1719 y 1738 de la Secretaría General.
- [7] Con fecha 13 de febrero de 2015, mediante Nota SG/E/304/2015, la Secretaría General admitió a trámite la reclamación presentada por la República del Ecuador contra la República del Perú, por el supuesto incumplimiento de las Resoluciones 1719 y 1738 de la Secretaría General y, asimismo, indicó que esta Secretaría General concurría en la presente acción.
- [8] Mediante Notas SG/E/308/2015 y SG/E/307/2015, se comunica la admisibilidad y traslado al gobierno del Perú y se pone a conocimiento de los demás Países Miembros.
- [9] Con fecha 16 de marzo de 2015, mediante FACSIMIL N° 192-2015-MINCETUR/VMCE/DNINCI, el gobierno del Perú presenta su contestación al reclamo.
- [10] Con fecha 17 de marzo de 2015, mediante Oficio Nro. MCE-SDYNC-2015-0019, el gobierno del Ecuador indica que remite adjunto: i) la documentación que demuestra que el Gobierno del Perú no cumplió con la Resolución 1719 y, ii) la documentación mediante la cual se demuestra que el gobierno peruano ha iniciado nuevos procesos de verificación de origen contra certificados de origen a mercancías clasificadas en la misma partida 6401.92.00 y elaboradas por la empresa Plasticaucho Industrial S.A.



- [11] Con fecha 07 de mayo de 2015, mediante Nota SG/E/809/2015, la Secretaría General pone en conocimiento del gobierno del Ecuador la contestación del gobierno del Perú.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS SUPUESTAMENTE INFRACTORAS

- [12] La República del Ecuador ha manifestado que la República del Perú continua exigiendo las garantías pese a lo resuelto en las Resoluciones 1719 y 1738 de la Secretaría General.

V. RELACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECLAMO Y DE LA CONTESTACIÓN

Argumentos del gobierno del Ecuador:

- [13] El gobierno de Ecuador manifestó que mediante la Resolución 1719, la Secretaría General estableció que las mercancías clasificadas en la subpartida 6401.92.00 elaboradas en la República del Ecuador por la empresa Plasticaucho Industrial S.A. y exportadas a la República del Perú cumplen con las normas de origen establecidas en la Decisión 416. Agregó que dicha Resolución fue confirmada mediante Resolución 1738 del 03 de noviembre de 2014.
- [14] Señaló que las exigencias de las garantías por parte de la República del Perú, a pesar del pronunciamiento de la Secretaría General, han causado un grave perjuicio a la empresa ecuatoriana Plasticaucho Industrial S.A., cuyos productos siguen siendo objeto de varios procesos de verificación de origen, injustamente planteados por parte del Perú.

Argumentos del gobierno del Perú:

- [15] El gobierno del Perú mediante Facsímil N° 192-2015-MINCETUR/VMCE/DNINCI manifestó que en aras de cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones 1719 y 1738, ha remitido el Oficio N° 076-2015-MINCETUR/VMCE a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del Perú, a fin de que: i) deje sin efecto las garantías constituidas sobre los derechos y tributos correspondientes a la importación de las mercancías clasificadas en la subpartida NANDINA 6401.92.00 elaboradas y exportadas por la empresa Plasticaucho Industrial S.A., y, ii) se excluya a la empresa Plasticaucho Industrial S.A. del ámbito de aplicación del Oficio N° 072-2014-MINCETUR/VMCE.
- [16] Señala que carece de objeto que la Secretaría General Comunidad Andina emita un pronunciamiento respecto al reclamo presentado por el gobierno de Ecuador, sobre el presunto incumplimiento de las Resoluciones 1719 y 1738 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

VI. EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL SOBRE EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNITARIAS.-

- [17] La Resolución 1719, confirmada mediante la Resolución 1738, determinó:

“Declarar que las mercancías clasificadas en las subpartida 6401.92.00, elaboradas en la República del Ecuador por la empresa Plasticaucho Industrial S.A. y exportadas a la República del Perú cumplen con las normas de origen establecidas en la Decisión 416, específicamente el literal e) del artículo 2 y los artículos 9 y 11 de dicha Decisión.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 17 de la Decisión 416, al haberse aclarado la situación que motivó el presente procedimiento el gobierno del Perú deberá disponer dejar sin efecto las garantías aplicadas a los certificados de origen observados.”

- [18] El gobierno del Ecuador ha presentado a esta Secretaría General prueba suficiente que acredita el desacato del gobierno del Perú a las resoluciones 1719 y 1738 de la Secretaría General, situación que estaría regularizándose al haber el gobierno del Perú instruido a sus autoridades aduaneras, dejar sin efecto las garantías constituidas sobre los derechos y tributos correspondientes a la importación de las mercancías clasificadas en la subpartida NANDINA 6401.92.00 elaboradas y exportadas por la empresa Plasticaucho Industrial S.A, mediante el Oficio N° 076-2015-MINCETUR/VMCE.
- [19] De otra parte, se ha venido advirtiendo un patrón de conducta consistente en la observación sistemática de los certificados de origen de ciertas empresas. Al respecto es necesario señalar que los certificados de origen son la expresión material de una situación de hecho declarada por la empresa relativa al cumplimiento de las condiciones de origen, certificada por la autoridad nacional competente encargada de su expedición. A su turno, el cumplimiento de las condiciones de origen es una circunstancia directamente dependiente del proceso productivo seguido en la empresa concernida, el cual debe cuidar de incorporar los porcentajes de valor agregado requeridos por la normativa comunitaria. Ello determina que los procedimientos de verificación del origen deban consistir en la revisión del proceso productivo que da origen a los certificados y no en la verificación de los certificados mismos que, como se ha señalado, sólo expresan tan proceso.
- [20] Se sigue de lo señalado que si bien los Países Miembros tienen el derecho de dudar de la veracidad de los certificados de origen y de iniciar un procedimiento de verificación del origen para confrontar dicha duda; esta duda requiera fundarse en prueba indiciaria o definitiva, pero clara y objetiva de la posible existencia de anomalías en el proceso productivo o variaciones en éste que puedan dar lugar al incumplimiento de las condiciones de origen y no en la mera especulación o sospecha del País Miembro receptor.
- [21] En los casos en que el proceso productivo ha sido verificado por la Secretaría General y salvo que se trate de casos de expedición, modificación o presentación fraudulenta de los certificados de origen mismos, no procede cuestionarlos a los efectos del origen, en ausencia de indicios ciertos de que el proceso productivo inicialmente verificado ha variado y que tal variación pudiera conllevar un cambio en el cumplimiento de las condiciones de origen.
- [22] Como quiera que la finalidad de los procedimientos legales es garantizar los legítimos derechos de los ciudadanos de la Subregión, éstos no pueden ser utilizados como un medio para impedir, de manera injustificada, el adecuado funcionamiento del Programa de Liberación, pues ello implicaría un abuso del derecho, una infracción al principio de conducta procesal y sería ciertamente contraria a los principios que guían los procedimientos comunitarios.

VII. CONCLUSIÓN.-

- [23] Con base en las consideraciones expresadas, la información suministrada por las Partes, lo actuado por la Secretaría General en el curso del procedimiento y lo obrante en el expediente del caso, se considera que el levantamiento de las garantías exigidas a la empresa Plasticaucho Industrial S.A. dispuesto por el gobierno del Perú, acarrea la



terminación del presente procedimiento por razones de sustracción de materia, la misma que requiere ser así declarada mediante Dictamen.

- [24] Esta declaratoria, sin embargo, no desconoce el hecho de que durante el lapso que medió entre la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 1719 y el efectivo levantamiento de las garantías correspondientes pudieron haberse causado daños y perjuicios. Por lo tanto, como quiera que la Secretaría General carece de competencias para pronunciarse en vía resarcitoria, se deja a salvo el derecho de la empresa Plasticaucho Industrial S.A: de recurrir a las vías nacionales correspondientes en este extremo, si así lo considera.
- [25] Por lo expuesto, se dispone el archivo del expediente.

Pablo Guzmán Laugier
Secretario General

DICTAMEN N° 004-2015

Emitido conforme al Artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por supuesto incumplimiento de las Resoluciones 1721 y 1748 de la SGCAN por parte de la República del Perú, al no haber levantado las garantías a las mercancías clasificadas en la subpartida NANDINA 3303.00.00 elaboradas por la empresa Yanbal Ecuador S.A.

El artículo 9 de la Decisión 623 dispone el contenido de los Dictámenes que debe proferir la Secretaría General en los procedimientos sobre eventuales incumplimientos que lleve adelante.

Se presenta a continuación el Dictamen de la Secretaría General para el presente caso, conforme a la estructura determinada por el señalado artículo.

I. Sumilla.-

- [1] El Gobierno del Ecuador, con Oficio Nro.MCE-CNYCI-2015-36-OF de fecha 16 de enero de 2015, recibido el 21 de enero de 2015, presenta reclamo contra la República del Perú por el supuesto incumplimiento de las Resoluciones 1721y 1748 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por no haber levantado las garantías a las mercancías clasificadas en la subpartida NANDINA 3303.00.00 elaboradas por la empresa Yanbal Ecuador S.A., a pesar del pronunciamiento de la Secretaría General.

II. Análisis.-

- [2] Los elementos que deben considerarse al analizar la existencia o inexistencia de incumplimiento se encuentran señaladas en el artículo 21 de la Decisión 623.

Artículo 21.- *El Dictamen de la Secretaría General deberá contener:*

- a) *Una relación de las actuaciones del procedimiento;*
- b) *La identificación y descripción de las medidas o conductas que fueron materia del reclamo;*
- c) *Una relación de los argumentos del reclamo y de la contestación;*

- d) *La exposición de los motivos de la Secretaría General sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias, sobre la base de los argumentos del reclamo y la contestación;*
- e) *La conclusión de la Secretaría General sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias;*
- f) *La indicación o sugerencia de las medidas que le parezcan más apropiadas para corregir el incumplimiento;*
- g) *Cuando corresponda, la indicación de un plazo compatible con la urgencia del caso, no menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días, para que el País Miembro informe sobre las medidas dirigidas a corregir el incumplimiento o exprese su posición en relación con el Dictamen.*

III. RELACIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO (ANTECEDENTES).-

- [3] Mediante Resolución 1721 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de fecha 09 de septiembre de 2014, debidamente publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2388 en la misma fecha, se resolvió declarar que las mercancías clasificadas en la subpartida NANDINA 3303.00.00, elaboradas en la República del Ecuador por la empresa Yanbal Ecuador S.A. y exportadas a la República del Perú, cumplen con las normas de origen establecidas en la Decisión 416. Asimismo, determinó que el gobierno del Perú deberá disponer dejar sin efecto las garantías aplicadas a los certificados de origen observados.
- [4] El 24 de octubre del 2014, mediante Facsímil 429-2014-MINCETUR/VMCE/DNINCI y dentro del plazo previsto, el Gobierno del Perú presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 1721 de la Secretaría General.
- [5] El 01 de diciembre de 2014 la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Resolución 1748, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2421 en la misma fecha, declarando infundado el recurso de reconsideración y confirmó en todos sus extremos la Resolución 1721.
- [6] La República del Ecuador mediante Oficio Nro.MCE-CNYCI-2015-36-OF de fecha 16 de enero de 2015, recibido el 21 de enero de 2015, presentó reclamo contra la República del Perú, por continuar exigiendo las garantías, a pesar de lo dispuesto en las Resoluciones 1721 y 1748 de la Secretaría General.
- [7] Con fecha 19 de febrero de 2015, mediante Nota SG/E/267/2015, la Secretaría General admitió a trámite la reclamación presentada por la República del Ecuador contra la República del Perú, por el supuesto incumplimiento de las Resoluciones 1721 y 1748 de la Secretaria General y, asimismo, indicó que esta Secretaria General concurría en la presente acción.
- [8] Con misma fecha, en cumplimiento del artículo 16 de la Decisión 623, mediante Notas SG/E/269/2015, SG/E/347/2015 y SG/E/348/2015, se comunica la admisibilidad y traslado al gobierno del Perú y se pone a conocimiento de los demás Países Miembros, respectivamente.
- [9] Con fecha 16 de marzo de 2015, mediante FACSIMIL N° 193-2015-MINCETUR/VMCE/DNINCI, el gobierno del Perú presenta la contestación al reclamo.
- [10] Con fecha 07 de mayo de 2015, mediante SG/E/803/2015, la Secretaría General pone en conocimiento al gobierno del Ecuador la contestación del gobierno del Perú.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS SUPUESTAMENTE INFRACTORAS

- [11] La República del Ecuador ha manifestado que la República del Perú continua exigiendo las garantías pese a lo resuelto en las Resoluciones 1721 y 1748 de la Secretaría General.

V. RELACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECLAMO Y DE LA CONTESTACIÓN

Argumentos del gobierno del Ecuador:

- [12] El gobierno de Ecuador manifestó que mediante la Resolución 1721, la Secretaría General estableció que las mercancías clasificadas en la subpartida 3303.00.00 elaboradas en la República del Ecuador por la empresa Yanbal Ecuador S.A y exportadas a la República del Perú cumplen con las normas de origen establecidas en la Decisión 416. Agregó que dicha Resolución fue confirmada mediante Resolución 1748 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2421 del 01 de diciembre de 2014.
- [13] Señaló que las exigencias de las garantías por parte de la República del Perú, a pesar del pronunciamiento de la Secretaría General, han causado un grave perjuicio a la empresa ecuatoriana Yanbal Ecuador S.A., cuyos productos siguen siendo objeto de varios procesos de verificación de origen, injustamente planteados por parte del Perú.

Argumentos del gobierno del Perú:

- [14] El gobierno del Perú mediante Facsímil N° 193-2015-MINCETUR/VMCE/DNINCI manifestó que en aras de cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones 1721 y 1748, ha remitido el Oficio N° 075-2015-MINCETUR/VMCE a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del Perú, a fin de que: i) deje sin efecto las garantías constituidas sobre los derechos y tributos correspondientes a la importación de las mercancías clasificadas en la subpartida NANDINA 3303.00.00 elaboradas y exportadas por la empresa Yanbal Ecuador S.A., y, ii) se excluya a la empresa Yanbal Ecuador S.A. del ámbito de aplicación del Oficio N° 070-2014-MINCETUR/VMCE.
- [15] Señala que carece de objeto que la Secretaría General Comunidad Andina emita un pronunciamiento respecto al reclamo presentado por el gobierno de Ecuador, sobre el presunto incumplimiento de las Resoluciones 1721 y 1748 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

VI. EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL SOBRE EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNITARIAS.-

- [16] La Resolución 1721, confirmada mediante la Resolución 1748, determinó:

“Declarar que las mercancías clasificadas en las subpartida 3303.00.00, elaboradas en la República del Ecuador por la empresa Yanbal Ecuador S.A. y exportadas a la República del Perú cumplen con las normas de origen establecidas en los artículos 2 e) y 9 de la Decisión 416 y asimismo, en lo que respecta al proceso principal, en el artículo 11 de la misma.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 17 de la Decisión 416, al haberse aclarado la situación que motivó el presente procedimiento el gobierno del Perú deberá disponer dejar sin efecto las garantías aplicadas a los certificados de origen observados.”



- [17] La situación reclamada por el gobierno del Ecuador estaría regularizándose al haber el gobierno del Perú instruido a sus autoridades aduaneras, dejar sin efecto las garantías constituidas sobre los derechos y tributos correspondientes a la importación de las mercancías clasificadas en la subpartida NANDINA 3303.00.00 elaboradas y exportadas por la empresa Yanbal Ecuador S.A, mediante el Oficio N° 075-2015-MINCETUR/VMCE.
- [18] De otra parte, se ha venido advirtiendo un patrón de conducta consistente en la observación sistemática de los certificados de origen de ciertas empresas. Al respecto es necesario señalar que los certificados de origen son la expresión material de una situación de hecho declarada por la empresa relativa al cumplimiento de las condiciones de origen, certificada por la autoridad nacional competente encargada de su expedición. A su turno, el cumplimiento de las condiciones de origen es una circunstancia directamente dependiente del proceso productivo seguido en la empresa concernida, el cual debe cuidar de incorporar los porcentajes de valor agregado requeridos por la normativa comunitaria. Ello determina que los procedimientos de verificación del origen deban consistir en la revisión del proceso productivo que da origen a los certificados y no en la verificación de los certificados mismos que, como se ha señalado, sólo expresan tan proceso.
- [19] Se sigue de lo señalado que si bien los Países Miembros tienen el derecho de dudar de la veracidad de los certificados de origen y de iniciar un procedimiento de verificación del origen para confrontar dicha duda; esta duda requiera fundarse en prueba indiciaria o definitiva, pero clara y objetiva de la posible existencia de anomalías en el proceso productivo o variaciones en éste que puedan dar lugar al incumplimiento de las condiciones de origen y no en la mera especulación o sospecha del País Miembro receptor.
- [20] En los casos en que el proceso productivo ha sido verificado por la Secretaría General y salvo que se trate de casos de expedición, modificación o presentación fraudulenta de los certificados de origen mismos, no procede cuestionarlos a los efectos del origen, en ausencia de indicios ciertos de que el proceso productivo inicialmente verificado ha variado y que tal variación pudiera conllevar un cambio en el cumplimiento de las condiciones de origen.
- [21] Como quiera que la finalidad de los procedimientos legales es garantizar los legítimos derechos de los ciudadanos de la Subregión, éstos no pueden ser utilizados como un medio para impedir, de manera injustificada, el adecuado funcionamiento del Programa de Liberación, pues ello implicaría un abuso del derecho, una infracción al principio de conducta procesal y sería ciertamente contraria a los principios que guían los procedimientos comunitarios.

VII. CONCLUSIÓN.-

- [22] Con base en las consideraciones expresadas, la información suministrada por las Partes, lo actuado por la Secretaría General en el curso del procedimiento y lo obrante en el expediente del caso, se considera que el levantamiento de las garantías exigidas a la empresa Yanbal Ecuador S.A. dispuesto por el gobierno del Perú, acarrea la terminación del presente procedimiento por razones de sustracción de materia, la misma que requiere ser así declarada mediante Dictamen.
- [23] Esta declaratoria, sin embargo, no desconoce el hecho de que durante el lapso que medió entre la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 1719 y el efectivo levantamiento de las garantías correspondientes pudieron haberse causado daños y perjuicios. Por lo tanto, como quiera que la Secretaría General carece de competencias para pronunciarse en vía resarcitoria, se deja a salvo el derecho de la empresa Yambal



Ecuador S.A. de recurrir a las vías nacionales correspondientes en este extremo, si así lo considera.

[24] Por lo expuesto, se dispone el archivo del expediente.

Pablo Guzmán Laugier
Secretario General